

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, miércoles 27 de Setiembre de 1882.

Número 5,484.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 79 de 1882, declaratoria de la 41 de 1873.	10,987
Ley 80 de 1882, que concede una pensión a los hijos menores del señor Félix Restrepo, biznieto del tribuno señor doctor Félix Restrepo y nietos del señor General Emigdio Briceño.	10,987
Ley 81 de 1882, que exonera de cierta responsabilidad al señor Marcelino Montaña.	10,987
Ley 82 de 1882, que aprueba un contrato.	10,987
Ley 83 de 1882, por la cual se honra la memoria del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro y se concede una pensión a su viuda e hijos.	10,987
Ley 84 de 1882, por la cual se concede pensión vitalicia a María Josefa Cantillo, viuda del Sargento Mayor Manuel Fermín Vargas.	10,987
Ley 85 de 1882, que hace una condecoración.	10,988
Ley 86 de 1882, por la cual se concede una pensión al señor Luis García de Evia.	10,988
Ley 87 de 1882, por la cual se determina el modo de imponer censos a perpetuidad sobre el Tesoro nacional a favor de los establecimientos de Beneficencia, Caridad e Instrucción pública.	10,988

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 514, por el cual se declaran ingratos unos nombramientos y se hacen otras en propiedad en el Ramo de Telégrafos.	10,988
---	--------

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Notas cruzadas entre el Gobierno de Cundinamarca y el de la Unión.	10,988
Notas del señor Jorge Isaacs al Secretario de Gobierno.	10,989
Telegrama.	10,989

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Invitación a la Exposición de Amsterdam.	10,989
Reclamaciones de extranjeros.	10,989

SECRETARIA DE HACIENDA.

Propuesta de arrendamiento del Ferrocarril de Bolívar y resolución.	10,989
Títulos de tierras baldías del Estado de Panamá.	10,990

SECRETARIA DE FOMENTO.

Inventario de los muebles, útiles y artículos de escritorio existentes en la Sección 3.ª de la Secretaría de Fomento de la Unión.	10,990
Solicitud de Patente de invención.	10,990
Telegramas.	10,990
Avisos oficiales.	10,990

Poder Legislativo.

LEY 79 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

declaratoria de la 41 de 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º La cesión hecha por la ley 44 de 10 de Marzo de 1873, de los terrenos que allí se mencionan, a favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá, no implica en ningún modo el despojo de los dueños de mejoras ocupantes de dichos terrenos, quienes tienen derecho a ser amparados en la tenencia de dichos terrenos y en el goce de las mejoras en ellos hechas en los términos de esta ley.

Art. 2.º En consecuencia se dispone: 1.º que si la Junta general de Beneficencia de Bogotá resolviera enajenar dichos terrenos, no podrá hacerlo sino con las formalidades prescritas en el Código Judicial de Cundinamarca para la enajenación de fincas raíces por remate voluntario; 2.º que en el primer remate sólo serán postores hábiles, con exclusión de todo otro, los arrendatarios u ocupantes de dichos terrenos, cada uno por el área o porción que ocupa, quienes tienen derecho a que dichas áreas les sean adjudicadas por la suma que corresponda al canon de arrendamiento que pagaban en Mayo de 1873, considerado como proveniente de un capital impuesto al seis por ciento de interés anual; 3.º las áreas que no hubieren sido adjudicadas en el primer remate, podrán ser sacadas a nuevo remate tres meses después, y en la licitación se admitirán posturas generales, con derecho a ser preferidos los ocupantes, siempre que sus posturas cubran

un capital que se considere impuesto a un cuatro por ciento de interés, en relación con el canon que pagaban en 1873; 4.º las áreas que no fueren adjudicadas en este segundo remate, podrán ser sacadas a remate libre, tres meses después, sin privilegio de ninguna clase en favor de los arrendatarios u ocupantes; 5.º mientras las áreas de los terrenos cedidos no fueren enajenadas, la Junta general de Beneficencia, ni ninguna otra autoridad, podrán aumentar o elevar las cuotas de arrendamiento que los ocupantes pagaban en 1873.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

LEY 80 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

que concede una pensión a los hijos menores del señor Félix Restrepo, biznietos del tribuno señor doctor Félix Restrepo y nietos del señor General Emigdio Briceño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando los importantes servicios prestados a la causa de la Independencia por el ilustre patriota e incorruptible Magistrado, señor Félix Restrepo, y que hasta ahora la Nación no ha dado muestra alguna de gratitud por los eminentes servicios de aquel ciudadano; y

En atención a la mala situación pecuniaria en que se hallan los biznietos, descendientes legítimos de tan notable servidor público,

DECRETA:

Art. 1.º Concedese pensión a los biznietos del señor doctor Félix Restrepo, Eduardo, Manuel Francisco, Fernando, José María, María del Carmen, Inés, José Félix y Amalia Restrepo, a razón de diez pesos mensuales cada uno, con la que se atenderá a sus alimentos y educación.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión, las tres menores mientras permanezcan solteras y los varones hasta la mayor edad.

Art. 3.º Esta ley surtirá sus efectos desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CARLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

LEY 81 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

que exonera de cierta responsabilidad al señor Marcelino Montaña.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Exonérase al señor Marcelino Montaña del pago de la cantidad de mil trescientos dos pesos de Ley (\$ 1,302) que por multas adeuda al Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CARLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

LEY 82 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el contrato número 99 de 1882 (24 de Enero), celebrado por el señor Secretario del Tesoro de la Unión con el señor Salomon Koppel, para el pago de lo que la Nación, aduana por la compra-venta del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y de los remolcadores y bingos de ellos anexos, con la siguiente modificación:

Que el fondo de amortización quede reducido a cinco unidades de los derechos de importación en las Aduanas de la República, y que los documentos que se expidan en favor de este crédito y sus intereses a razón del seis por ciento anual, no sean admisibles para su pago sino desde el 1.º de Enero de 1883 en adelante.

Dada en Bogotá, a catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

LEY 83 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro y se concede una pensión a su viuda e hijos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el ciudadano doctor Manuel Amador Fierro, descendiente del mártir de la Independencia, doctor Martín A. Amador, prestó desde el año de 1853 importantes servicios a la causa de las instituciones;

2.º Que fue electo Registrado de la Corte Suprema federal y segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo nacional;

3.º Que desempeñó con talento, probidad y patriotismo los puestos de Senador en varias ocasiones, Auditor de Guerra, Secretario de Guerra y Marina, Secretario de Instrucción pública y otros; y

4.º Que la viuda e hijos menores del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro necesitan la protección de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º La República deplora la muerte del ciudadano doctor Manuel Amador Fierro, honra su memoria y reconoce los valerosos servicios que le prestó en su larga carrera pública.

Artículo 2.º Se concede a la señora Estebana Salgado de Amador y a sus hijos menores Esteban, Simón, Simón, Francisco de Paula y Adriano Constantino, una pensión de cien pesos mensuales, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

LEY 86 DE 1882

(20 DE SETIEMBRE),

por la cual se concede pensión vitalicia a María Josefa Cantillo, viuda del Sargento Mayor Manuel Fermín Vargas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sargento Mayor Manuel Fermín Vargas hizo la campaña del Perú, de 1824 a 1826;

2.º Que dicho Jefe obtuvo la medalla que fue concedida al Ejército unido libertador vencedor en Ayacucho, por decreto de 27 de Diciembre de 1824; y

3.º Que el Sargento Mayor, Manuel Fermín Vargas, sirvió después de la Independencia a la República, con fidelidad y patriotismo, hasta el año de 1851,

DECRETA:

Artículo único. Concedase á María Josefa Cautillo, viuda del Sargento Mayor Manuel Fermin Vargas, militar de la Independencia, de por vida, la pensión de cuarenta pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 87 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE),

que hace una condecoración.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condonase á los herederos de Avelino Escobar la cantidad de tres mil doscientos setenta y seis pesos treinta centavos (\$ 3.276-30) que le ha deducido la Oficina general de Cuentas en el examen de las de la Aduana de Buenaventura, correspondiente á los meses de Mayo, Junio y Diciembre de 1877.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cíte.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 88 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE).

por la cual se concede una pensión al señor Luis García de Evia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el mártir de la Independencia nacional, señor Francisco J. García de Evia, no obstante haber ocupado distinguidos y honrosos puestos públicos durante el Gobierno colonial, ayudó á preparar el movimiento político del 20 de Julio de 1810, y tomó en él parte activa;

2.º Que de 1810 á 1816 sirvió á la Patria en varios destinos públicos, especialmente en el de Gobernador de Cundinamarca, en el cual hizo notables esfuerzos por socorrer á la aflicta Cartagena durante el desastroso sitio de ella;

3.º Que por estos servicios y por su heroico patriotismo fué fusilado por los pacificadores españoles el 6 de Julio de 1816, en el sitio que hoy se llama plaza de Los Mártires;

4.º Que estos hechos son notorios, pues constan en varias obras sobre la Historia de la Independencia, particularmente en el Diccionario biográfico, y hasta en los compendios de las Escuelas primarias;

5.º Que la esposa de este mártir prestó también á la Patria importantes servicios en la misma época, y perdió todos sus hijos en la lucha de la Independencia;

6.º Que el único miembro que sobrevive de esta familia de patrióticos, descendiente legítimo del mártir Francisco J. García de Evia, es el señor Luis García de Evia, quien habiendo comprobado que ha servido incesantemente á la República, tanto en las luchas armadas como en puestos civiles, en el espacio de más de cincuenta años, y que se halla en muy avanzada edad, enfermo por causa de una herida que recibió en la cabeza al servicio de la Federación en 1860, y sumamente pobre, pide una pensión alimenticia;

DECRETA:

Artículo 1.º Reconocese á cargo del Tesoro nacional, y á favor del señor Luis García de Evia, el derecho al goce de una pensión de cincuenta pesos mensuales (\$ 50), de la cual empezará á disfrutar desde el día en que se sancione la presente ley.

Parágrafo. Se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS CALDERÓN R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 89 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE).

por la cual se determina el modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional á favor de los establecimientos de Beneficencia, Caridad é Instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El que quisiera establecer un censo á perpetuidad sobre el Tesoro nacional en favor de algún establecimiento de Beneficencia, Caridad é Instrucción pública, que sea persona jurídica legalmente establecida, se dirigirá por medio de un memorial, en copia del documento respectivo, al Juez nacional de primera instancia, en papel correspondiente. El memorial expresará, con toda claridad, la cantidad que se dona, el establecimiento en favor del cual se impone el censo y la abdicación é lugar en que está situado dicho establecimiento.

Art. 2.º El Juez, en vista de la solicitud y documentos expresados, con previa citación del Ministerio público, concederá el permiso para que se verifique la imposición, y en él ordenará que consigne la cantidad de la imposición en la respectiva Administración principal de Hacienda nacional, dentro de un breve término, que señalará, dándose noticia de ello dicha oficina. El día señalado se trasladará á ésta con el Agente del Ministerio público y su Secretario, para prever la consignación, y á continuación de su auto hará extender diligencia de la entrega, que verificará el que propugne la imposición. De esta diligencia se sacarán dos copias, de las cuales una se protocolizará en la Notaría que se escija por el mismo Juez, si hubiere en el círculo más de una, y otra copia dejará el empleado de Hacienda para comprobante de la partida de cargo.

Art. 3.º El expediente original con la diligencia de consignación, se remitirá por el primer correo á la Secretaría del Tesoro nacional, para que allí se examine si la consignación se ha hecho con las formalidades legales ó falta alguna de ellas. En el primer caso, se aceptará dicha imposición y se procederá á la práctica de la inscripción y diligencias legales ó reglamentarias en la respectiva Sección de la Secretaría ó Dirección del Crédito público. Hecho lo cual, se expedirá á favor del establecimiento favorecido la respectiva certificación ó vale con sus cupones correspondientes, que se entregarán á su Síndico ó representante legal. En el segundo caso se procederá con señal-

miento de un breve término, á la práctica de la formalidad omitida por el Juez ó empleado de Hacienda y se procederá como se deja expresado.

Sección 2.ª—Deberes del Tesorero nacional en la constitución de estos censos.

Art. 4.º El Tesorero general de la Unión, con el aviso de la imposición ordenada por la Secretaría del Tesoro, hará en sus libros las respectivas descripciones y pedirá inmediatamente á la oficina de Hacienda donde se hizo el entero del censo, el envío de la suma enterada, la cual se pondrá en el Banco nacional, ó, en defecto de éste, en otro que se designe por el Secretario del Tesoro, en calidad de depósito, al interés corriente.

Art. 5.º Practicada por el Tesorero la inscripción, previa orden del Secretario del Tesoro, y expedida que fuere la certificación respectiva á favor del establecimiento, el Tesorero general pasará al Banco nacional, en calidad de depósito de imposición perpetua, la suma consignada por el censalista, albacea &c. &c. para que el Administrador del Banco nacional ponga á disposición del Tesorero general, senestramente, el tanto por ciento que deba derivar por rédito la cantidad depositada.

Art. 6.º Girada por el Tesorero general la libranza á favor del establecimiento ó sea del censalista, Síndico ó Administrador, á cargo del empleado de Hacienda nacional donde se halle el establecimiento beneficiado, tal empleado cubrirá la letra girada á su presentación.

Sección 3.ª—Del Banco nacional.

Art. 7.º Recibida del Tesorero general, en el Banco nacional, la cantidad que conforme al artículo 5.º haya pasado en depósito de imposición perpetua á favor de algún establecimiento de Beneficencia &c., lo inscribirá determinando el carácter del depósito y sus pormenores, sin que al Banco nacional le corresponda entenderse con ningún censalista, Síndico, &c., pues es el Tesorero federal el que responde y compromete la fe del Gobierno nacional.

Art. 8.º En las liquidaciones de utilidades que practique el Banco nacional al fin de cada semestre, se reputará como capital consignado por el Gobierno el monto de las imposiciones á censo de que trata la presente ley; y distribuirá dichas utilidades de manera que á los establecimientos de Beneficencia, Caridad é Instrucción pública correspondan, por los censos impuestos á su favor, y desde la fecha de su imposición, una suma proporcional á la que obtenga el capital del Banco.

Parágrafo. Una vez consignado en la Tesorería general el tanto por ciento de que trata el artículo 5.º de la presente ley, el excedente que resulte á favor del censo impuesto, se aumentará al capital del mismo censo y se dará aviso de ello al Tesorero general para lo de su cargo.

Art. 9.º El Tesorero general llevará cuenta de las mayores utilidades producidas por cada censo impuesto; y cuando éstas alcancen á \$ 50, inscribirá nuevo censo y expedirá nueva certificación á beneficio del establecimiento dueño de la imposición.

Art. 10. Las Asambleas de los Estados en su legislación determinarán lo conveniente para que las manías, legados, fideicomisos &c. estatuidos á favor de los dichos establecimientos, reciban la protección y que, conforme á esta ley, se radique en el Tesoro nacional el producido de esas manías ó donaciones &c.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 514 DE 1882

(22 DE SETIEMBRE),

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hacen otros en propiedad en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Maximiliano Villégas para Telegrafista nacional de Salamina, por haber transcurrido más de ochenta días desde que fué nombrado, sin que se haya encargado dicho señor de su empleo, y nómbrese en su reemplazo, en propiedad, al señor Pedro María López.

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Hilgino Corral para Ayudante de la Oficina telegráfica de Santander, por falta de cumplimiento de sus deberes y por desobediencia al Jefe de la Oficina, y nómbrese para reemplazarlo, en propiedad, al señor Leonidas Soropetta.

Artículo 3.º Promuévase al señor Demetrio Sammiguel al destino de Administrador Telegrafista de Barichara, en propiedad.

Art. 4.º Por la promoción del señor Demetrio Sammiguel nómbrese en propiedad, Ayudante de la Oficina telegráfica de San Gil, al señor Cayetano Forero.

Artículo 5.º Nómbrese en propiedad Ayudante de la Oficina telegráfica de Pamplona al señor Oliverio Phillips.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

Secretaría de Gobierno.

NOTAS CRUZADAS entre el Gobierno de Cundinamarca y el de la Unión.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Poder Ejecutivo—Secretarías de Gobierno y de Hacienda—Número 3.311—Departamento de Gobierno—Bogotá, 23 de Setiembre de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Presente.

El estado de exaltación de los ánimos con motivo del feroz atentado del 19 del presente, habría llegado quizá á ocasionar un grave conflicto si el Gobierno nacional y el del Estado, por medio de rápidas y activas providencias no hubieran podido suavizar las pasiones irritadas afianzando los sentimientos de orden, legalidad y justicia con los cuales el país continúa su marcha constitucional y tranquila.

Las manifestaciones de sinnúmero de ciudadanos de todos los matices políticos y los partes oficiales de los Gobiernos de los Estados y de las autoridades de Cundinamarca, demuestran que es uno solo y unánime el voto del país, condenando al autor, cómplices é instigadores del crimen, deploando la muerte del valeroso Cándido Garzon, y anhelandos el inmediato restablecimiento de la salud del General Adana.

Empero, la perspectiva de una situación semejante, la cual visiblemente mejora, á medida que se apacigua la indignación pública, impone al Gobierno de Cundinamarca un grato deber hacia el Gobierno de la Unión, y es el de reconocer, como en efecto reconoce, que la calma que ha sobrevenido á la agitación de las pasiones, y la bonanza después del sacudimiento de ira de la sociedad horrorizada, han sido, en gran parte, el resultado de la cooperación enérgica y oportuna que le dieron el ciudadano Presidente de la República y sus muy dignos y distinguidos auxiliares.

Cábenos, pues, el honor de manifestar al Poder Ejecutivo nacional, por el órgano de esa Secretaría, que su política justa, legal y circunspecta en estos días aciagos, no solo ha contribuido á mantener la paz y domar los espíritus turbulentos, sino á comprobar de una manera evidente la unidad de propósitos entre el Gobierno de la Nación y el del Estado.

El señor Gobernador, que yace aún en su lecho, por consecuencia de la agresión sufrida, nos ha dado la honrosa misión de dirigir al ciudadano Presidente su cordial y patriótica gratitud por la eficaz ayuda que ha dado á la causa del orden, del derecho y de la moral pública en Cundinamarca.

Sírvase usted transmitir aquella expresión sincera al recto Magistrado á quien va